

## CASO BALDEÓN GARCÍA. PERÚ

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** El señor Bernabé Baldeón García era un campesino de 68 años que vivía junto a su familia como trabajador agrícola en el Departamento de Ayacucho en Perú. El 25 de septiembre de 1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en dicho Departamento, efectivos militares llegaron a la comunidad campesina del señor Baldeón García, en donde presuntamente procedieron a detener a tres personas, entre ellas el señor Baldeón García. La presunta víctima fue llevada a la Iglesia de Pacchahuallhua, en donde supuestamente fue sometida a maltratos físicos, siendo “amarrada con alambres y colgada boca abajo de la viga de la iglesia para luego ser azotada y sumergida en cilindros de agua”, y presuntamente falleció como consecuencia de estos tratos.

[...] Estos hechos se llevaron a cabo dentro de un supuesto contexto de “un patrón de violaciones de este tipo existentes para la época, en particular, en el departamento en que ocurrió la detención y posterior muerte de la [presunta] víctima”. La Comisión consideró que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, durante el conflicto interno, en perjuicio de los campesinos de la serranía peruana, como ha sido resaltado por la Comisión desde comienzos de la década de los 90 y más recientemente por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”.

Asimismo, los procedimientos penales supuestamente no fueron efectivos ni avanzaron de manera oportuna. Además, habían transcurrido catorce años desde la ocurrencia de los hechos y el caso penal aún estaba en la instancia investigativa, no se formularon cargos formales contra ninguna persona ni se había sancionado a nadie, y que el caso fue transfe-

rido desde un cuerpo fiscal a otro, lo cual presuntamente causó “rezagos innecesarios” y ha dificultado los procedimientos.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 24 de mayo de 1997

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 11 de febrero de 2005

#### ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 147.

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez, presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.\*

**Artículos en análisis:** *CADH:* 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 5o. (*Integridad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la *Convención Americana*, todos en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la misma y los artículos 1o., 6o. y 8o. de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

#### Otros instrumentos y documentos citados

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: artículos 2o. y 3.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1o., 6o. y 8o.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer: artículos 2o. y 15.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: artículos 2o., 5o. y 7o.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1o., 8.2 y 24.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 14.
- Declaración Americana de Derechos Humanos: artículo II y XVIII.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: artículos 7o. y 10.
- Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).
- O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2.1, 3o. y 26.

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Consideraciones previas: a) Reconocimiento de responsabilidad internacional (alcance): i. Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos, ii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho, iii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones; b) Extensión de la controversia subsistente; Prueba (principio del contradictorio, oportunidad para el aporte de pruebas, solicitud de pruebas, reglas de recepción y valoración de pruebas): Valoración de la prueba documental (admisibilidad de declaraciones testimoniales no rendidas ante fedatario público, declaraciones de víctimas, declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares, documentos de prensa); Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (alcance de la obligación de respetar los derechos; efectos de la obligación de respetar los derechos; importancia del derecho a la vida; obligación de protección y preservación del derecho a la vida;*

\* La Secretaría Adjunta de la Corte, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

*obligación de respetar los derechos y violación sistemática de derechos humanos; alcance de la obligación de investigar; requisitos de la investigación; requisitos de la investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales; obligación de investigar y protección del derecho a la vida): a) Deberes de prevención y protección del derecho a la vida, b) Obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía, Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (derecho de acceso a la justicia de las víctimas, competencia *ratione temporis*, prohibición de la tortura constituye norma de *jus cogens*, detención ilegal y vulnerabilidad, amenazas de lesiones físicas, presunción de responsabilidad del Estado en casos de tortura): a) Aplicación del artículo 5.2 de la Convención al presente caso, b) La alegada violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García; Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (responsabilidad internacional del Estado por actuaciones u omisiones de órganos judiciales; revisión de procesos internos; recurso judicial efectivo; investigación efectiva y proceso judicial como recurso; plazo razonable se refiere a la duración total del procedimiento penal; inicio y fin del plazo razonable en materia penal; criterios para determinar la razonabilidad del plazo; obligación de investigar, juzgar y sancionar en casos de tortura; obligación de evitar y combatir la impunidad; impunidad y derecho de acceso a la justicia; derecho a la verdad): a) Incumplimiento de la Convención en la conducción del proceso penal por parte de las autoridades judiciales con respecto a la privación de la vida del señor Bernabé Baldeón García; b) Obligación de llevar a cabo una investigación en el caso de existir tortura u otros tratos que violan el artículo 5o. de la Convención señor Bernabé Baldeón García; c) Impunidad en el presente caso. **B) Reparaciones:** Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales; *restitutio in integrum*; concepto de reparaciones): A) Beneficiarios (parte lesionada), B) Daño material (concepto; elementos): a) Pérdida de ingresos, b) Daño patrimonial familiar (estimación de la indemnización), C) Daño inmaterial (concepto; elementos; sentencia como forma de reparación), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Publicación de la sentencia, b) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

(derecho a la verdad; ninguna ley puede eximir al Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos), c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, d) Calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García, e) Tratamiento psicológico y psiquiátrico; E) Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)

## A) FONDO

### *Consideraciones previas*

#### a) *Reconocimiento de responsabilidad internacional (alcance)*

37. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta.<sup>1</sup>

38. La Corte, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.<sup>2</sup>

#### i. *Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

45. En atención al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párr. 20), el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos alegados en la demanda como violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal)

<sup>1</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 64; y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 27.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 65; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 28; y *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 42.

y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García; así como de aquellos hechos ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000, alegados por la Comisión y los representantes como violación de los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, “por el retardo en la administración de justicia”. Los referidos hechos se tienen por establecidos según los párrafos 72.1 a 72.19, 72.21, 72.25 a 72.29 y 7.38 a 72.44 de esta Sentencia.

*ii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho*

46. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en las siguientes normas: artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

47. Asimismo, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón; y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, por los hechos ocurridos desde septiembre de 1990 “hasta el inicio de la transición a la democracia” en el mes de noviembre de 2000.

*iii. Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones*

48. Esta Corte considera que el Estado no se ha allanado expresamente a ninguna de las pretensiones sobre reparaciones y costas planteadas por la Comisión y los representantes.

b) Extensión de la controversia subsistente

53. En relación con los argumentos presentados por los representantes (*supra* párr. 51), el Tribunal ha señalado anteriormente que, según la citada disposición reglamentaria, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.<sup>3</sup>

54. Conforme a los términos en que se han expresado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia entre aquéllas en cuanto a:

- a) los hechos relativos a una supuesta violación de los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García, desde noviembre del año 2000 (*supra* párrs. 1, 16, 19, 20, 45 y 47);
- b) los hechos relativos a la presunta violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los mismos familiares (*supra* párrs. 1, 16, 19, 20, 45 y 47);
- c) si los hechos reconocidos en violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 45), constituyen o no tortura; así como el supuesto incumplimiento por parte del Estado de los artículos 2o. y 3o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, estos últimos alegados sólo por los representantes (*supra* párr. 19); y
- d) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas (*supra* párrs. 1o., 16, 19 y 48).

<sup>3</sup> *Cfr. Caso Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 37; y *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 38.

55. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.<sup>4</sup>

56. Sin embargo, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente caso, el Tribunal estima que dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para el señor Bernabé Baldeón García y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.<sup>5</sup>

57. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

58. Asimismo, sin perjuicio del allanamiento relativo a las violaciones de los artículos 4o. (Derecho a la Vida) y 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 46), la Corte considera indispensable hacer algunas precisiones respecto de ciertos puntos relacionados con las obligaciones establecidas en dichos artículos. En cuanto a la detención del señor Bernabé Baldeón García, la Corte observa que la misma fue realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia.

*Prueba (consideraciones generales, principio del contradictorio, oportunidad para el aporte de pruebas, solicitud de pruebas, reglas de recepción y valoración de pruebas)*

60. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio se recoge en el

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 59; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 84; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 84.

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 69.



artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>6</sup>

61. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente<sup>7</sup>.

62. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 183; *Caso López Álvarez*, Sentencia del 10. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 36; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie , No. 140, párr. 61.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 184; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 62; y *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 38.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 185; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 37; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 63.

*Valoración de la prueba documental (admisibilidad de declaraciones testimoniales no rendidas ante fedatario público, declaraciones de presuntas víctimas, declaraciones de familiares, documentos de prensa)*

65. La Corte admite en este caso, como en otros,<sup>9</sup> el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su debida oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

66. En relación con las declaraciones testimoniales no rendidas ante fedatario público por los señores Crispín Baldeón Yllaconza y Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, presuntas víctimas en el presente caso, este Tribunal las admite en cuanto concuerden con su objeto, señalado en la Resolución de 13 de diciembre de 2005 (*supra* párr. 27) y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.<sup>10</sup> Asimismo, la Corte estima que por tratarse de familiares de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino aplicando la sana crítica, dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las declaraciones de presuntas víctimas y sus familiares son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que proporcionen mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.<sup>11</sup>

67. Respecto de los dictámenes periciales rendidos por los peritos María Dolores Morcillo Méndez y Viviana Frida Valz Gen Rivera, propuestos por la Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares, respectivamente, la Corte los admite y aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. La Corte ha admitido

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 189; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 41; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 71.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 191; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 92; y *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 57.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 203; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 51; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 69.

en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afectan la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.<sup>12</sup>

70. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>13</sup>

*Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (alcance de la obligación de respetar los derechos; efectos de la obligación de respetar los derechos; importancia del derecho a la vida; obligación de protección y preservación del derecho a la vida; obligación de respetar los derechos y violación sistemática de derechos humanos; alcance de la obligación de investigar; requisitos de la investigación; requisitos de la investigación en casos de ejecuciones extrajudiciales; obligación de investigar y protección del derecho a la vida)*

76. La Corte considera que el allanamiento del Estado por la violación del artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, en relación con los hechos del 25 y 26 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 20), constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>14</sup> (*supra* párr. 55).

77. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las graves circunstancias que rodearon la muerte del señor Bernabé Baldeón García, así como por la alegada falta de debida diligencia por parte de las autoridades estatales para asegurar la efectiva protección y respeto de los derechos humanos de la víctima, el Tribunal considera pertinente analizar ciertos aspectos

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 191; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 92; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 9, párr. 57.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 199; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 49; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 74.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 3, párr. 59; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 84; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 3, párr. 84.

relativos a la violación del artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención (*supra* párr. 58).

80. En primer lugar, el Tribunal estima pertinente referirse a las obligaciones que impone dicho tratado a los Estados Partes. En este sentido, la Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar —garantizar— las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, recogidas en los artículos 1.1 y 2o. de dicho tratado.<sup>15</sup>

81. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida en todo su alcance a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo impone a los referidos Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.<sup>16</sup>

82. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.<sup>17</sup> De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 111; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 140.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 111 y 112; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 1, párrs. 108 y 110; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 71.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 120; *Caso 19 Comerciante*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 153; y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 152.

mismo.<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>19</sup>

83. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.<sup>20</sup> El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).<sup>21</sup>

84. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, par. 94.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 119.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párrs. 120, 123 y 124; *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 65; y *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 16, párr. 153; en el mismo sentido cfr. *Eur.C.H.R., Öneriyildiz v Turkey*, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares, Sentencia del 1o. de septiembre de 2001, Serie C, No. 80, párr. 83; *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 55, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, Serie C, No. 54, párr. 37. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A, no. 324, pars. 146-147.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 120; *Caso de la Masacre de Mampiripán*, *supra* nota 1, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 66.

85. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares;<sup>23</sup> y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.<sup>24</sup>

86. En el presente caso, como ha sido señalado (*supra* párrs. 58 y 77), la Corte considera necesario elaborar algunas precisiones respecto de la violación del artículo 4o. de la Convención, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la misma: (a) en lo relativo a los deberes de prevención y de protección del derecho a la vida; y (b) para determinar si esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos abiertos al efecto.

a) *Deberes de prevención y protección del derecho a la vida*

87. Como fue señalado anteriormente, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad<sup>25</sup> (*supra* párr. 83), situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos.<sup>26</sup>

En el mismo sentido, *cf.* *Eur.C.H.R., L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of 8 June 1998, par. 36.

<sup>23</sup> *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 120; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 232, 238 y 239. En el mismo sentido, *cf.* *Eur.C.H.R., Kiliç v. Turkey*, no. 22492/93, Judgment of 28 March 2000, pars. 62-63; y *Eur.C.H.R., Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, pars. 115-116.

<sup>24</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 161; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párrs. 152 y 153; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párr. 144.

<sup>25</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 16, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110; y *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 172.

<sup>26</sup> *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 15, párr. 76; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 16, párr. 139

88. En el caso *sub judice*, el Estado aceptó en su allanamiento que fueron efectivos militares quienes llevaron a cabo la detención y posterior ejecución del señor Bernabé Baldeón García (*supra* párr. 20). Asimismo, se ha establecido que durante los años de conflicto, era generalizada la implementación de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas del Estado, como mecanismo de lucha antisubversiva (*supra* párr. 72.2); práctica que, para el período en que sucedieron los hechos del presente caso, había adquirido un carácter sistemático (*supra* párr. 72.3). La CVR también señaló que la mayor cantidad de muertos y desaparecidos durante el conflicto se concentró en el departamento de Ayacucho, lugar en donde residía el señor Bernabé Baldeó García (*supra* párr. 72.8).

89. El Estado privó de la vida al señor Bernabé Baldeón García a través de sus agentes, lo cual se traduce en una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

*b) Obligación de investigar efectivamente los hechos derivada de la obligación de garantía*

90. Corresponde determinar si esa situación fue debidamente investigada en los procedimientos internos, a la luz de las obligaciones de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

91. La Corte ha señalado que en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.<sup>27</sup> Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 16, párr. 156.

<sup>28</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 5, párr. 145; y Caso de la Masacre de Mapiripán, *supra* nota 1, párrs. 137 y 232.



92. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*,<sup>29</sup> el Tribunal estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias.<sup>30</sup> En estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.<sup>31</sup>

93. El deber de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,<sup>32</sup> o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>33</sup> Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.<sup>34</sup>

<sup>29</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 142.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 137 y 145; *Caso Huilce Tecse*, *supra* nota 2, párr. 66; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 15, párr. 131. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R. Gongadze v. Ukraine*, no. 34056/02, Judgment of 8 November 2005, para. 175; *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 30, par. 110; y *Eur.C.H.R., Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, Judgment of 4 May 2001, par. 105.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 145. En el mismo sentido, cfr. *Eur. C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98 Judgment of 6 July 2005, par. 94. par. 111.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 146.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 144; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 146. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 30, par. 111.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 144; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 219; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 147.



94. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>35</sup>

95. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, *de jure* y *de facto*, de los involucrados en los hechos.<sup>36</sup> Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.<sup>37</sup>

96. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 203.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párrs. 125 y 126; y *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 30, par. 112.

<sup>37</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra* nota 29, para. 106.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 177; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 224; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 149; En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

97. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.<sup>39</sup>

98. El Tribunal observa que en el caso *sub judice* se registraron omisiones importantes en la investigación, a pesar de la necesidad de recuperar y preservar la prueba. El único documento oficial que se elaboró el día de la muerte de la víctima, es decir, el acta de reconocimiento del cadáver, señaló como causa de muerte: “paro cardíaco”.

101. A juicio del Tribunal, apoyado por las pericias recibidas, el reconocimiento del cadáver no cumplió con los requisitos de los principios de la práctica forense y, por el propio derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior se agrava por la falta de autopsia.

102. En consecuencia, este Tribunal considera que las deficiencias señaladas en el reconocimiento del cadáver obstaculizaron la posibilidad de determinar con un razonable grado de certeza la causa probable de muerte del señor Bernabé Baldeón García.

103. Del expediente remitido a la Corte tampoco se desprende que se hayan llevado a cabo diligencias tendientes a obtener los testimonios indispensables para el esclarecimiento de la verdad, sino hasta el año 2005 (*supra* párr. 72.36).

104. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto del señor Bernabé Baldeón García, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos examinados en este acápite.

*Derecho a la Integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (derecho de acceso a la justicia de las víctimas, competencia ratione temporis, prohibición de la tortura constituye norma de jus cogens, detención ilegal y vulnerabilidad, amenazas de lesiones físicas, presunción de responsabilidad del Estado en casos de tortura)*

<sup>39</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 30, par. 113; y Eur.C.H.R., *Kelly and others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.

110. Antes de entrar al análisis de las obligaciones derivadas de las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte observa que los representantes alegaron que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 2o. (sic) y 3o. de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 19). La Comisión Interamericana no presentó argumentos sobre este punto. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los representantes pueden argumentar violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, si esos argumentos de derecho se atienen a los hechos contenidos en la demanda.<sup>40</sup> Las presuntas víctimas son los titulares de los derechos consagrados en la Convención; por lo tanto, privarlos de la oportunidad de someter sus propios alegatos de derecho constituiría una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia, que emana de su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>41</sup>

111. Los alegatos de los representantes en relación con la aplicación de la Convención Interamericana contra la Tortura están relacionados con hechos que ocurrieron el 25 de septiembre de 1990 (*supra* párr. 19).

112. Al respecto la Corte observa que el Perú depositó su instrumento de ratificación a dicho tratado el 28 de marzo de 1991. De conformidad con el artículo 22 del referido instrumento, éste entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique “el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

113. Por lo anterior, la Corte carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre lo alegado por los representantes en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 107.a.ii).

114. La Corte observa que los mismos hechos reconocidos por el Estado, y sobre los cuales realizó su allanamiento en relación con el derecho a la integridad personal de la víctima, fueron también alegados como supuestas torturas por parte de la Comisión y los representantes. La primera señaló que el señor Bernabé Baldeón García fue sometido a “maltratos físicos que pueden calificarse como torturas” (*supra* párr. 106.a.vi). Por

<sup>40</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párrs. 57 y 58; *Caso Yatama*, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 183; y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 88.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 57; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 91; y *Caso De La Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 122.

su parte, los representantes consideraron que el señor Bernabé Baldeón García fue “cruelmente torturado” (*supra* párr. 107.a.i).

115. La Corte considera que el allanamiento del Estado por la violación del artículo 5o. de la Convención en relación con los alegados “malos tratos” que el señor Bernabé Baldeón García sufrió al momento de su detención y antes de su muerte (*supra* párr. 20), constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana (*supra* párr. 55).

116. Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente analizar en el presente capítulo: a) la aplicación del artículo 5.2 de la Convención Americana; y b) la alegada violación del artículo 5 en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García.

*a) Aplicación del artículo 5.2 de la Convención al presente caso*

117. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>42</sup>

118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

119. Al respecto, este Tribunal ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como

<sup>42</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 222; *Caso Caesa*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 59; y *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 100.

el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad.<sup>43</sup> Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.<sup>44</sup>

120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.<sup>45</sup> En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.<sup>46</sup> En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>47</sup>

122. Ha sido probado ante este Tribunal que el señor Bernabé Baldeón García fue detenido por efectivos militares sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia (*supra* párrs. 58 y 76.17).

123. Durante su detención el señor Bernabé Baldeón García fue atado con alambres y colgado boca abajo de una viga para luego ser azotado y sumergido en cilindros de agua (*supra* párr. 72.20).

125. En vista de que consta prueba en el expediente sobre la alegada tortura, que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extrajudiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradan-

<sup>43</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 104; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 147; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 15, párr. 108.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 42, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 102.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párrs. 104 a 106.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* párr. 17, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R.*, *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, par. 61; y *Eur.C.H.R.*, *Tomasi v. France of 27 August 1992*, *Series A*, no. 241-A, pars. 108-111.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 24, párr. 111.

tes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte considera que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención.

126. Por lo anterior, y tomando en consideración el allanamiento del Estado, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

b) *La alegada violación del artículo 5o. de la Convención en perjuicio de los familiares del señor Bernabé Baldeón García*

128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.<sup>48</sup>

129. El Tribunal ha valorado la gravedad de las circunstancias del presente caso, particularmente la forma en que fue llevada a cabo la detención, las torturas sufridas por el señor Bernabé Baldeón García durante su detención, el entierro de forma inmediata del cadáver de la víctima por parte de los efectivos militares que participaron en su muerte, la proximidad del vínculo afectivo de los familiares con el señor Bernabé Baldeón García, así como la obstrucción a los esfuerzos de dichos familiares por conocer la verdad de los hechos. Con base en dichas circunstancias, la Corte ha tenido por probado que los familiares de la víctima han padecido grandes sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la detención, torturas y posterior ejecución extrajudicial de la víctima.

130. Por lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela,

<sup>48</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 5, párr. 119; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 1, párr. 60; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párrs. 144 y 146.

Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.

*Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) y los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (responsabilidad internacional del Estado por actuaciones u omisiones de órganos judiciales; revisión de procesos internos; recurso judicial efectivo; investigación efectiva y proceso judicial como recurso; plazo razonable se refiere a la duración total del procedimiento penal; inicio y fin del plazo razonable en materia penal; criterios para determinar la razonabilidad del plazo; obligación de investigar, juzgar y sancionar en casos de tortura; obligación de evitar y combatir la impunidad; impunidad y derecho de acceso a la justicia; derecho a la verdad)*

138. Este Tribunal ha resuelto admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos ellos Baldeón Yllaconza, familiares del señor Bernabé Baldeón García. Dicho reconocimiento abarca únicamente los hechos violatorios comprendidos “desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición [a] la democracia” (*supra* párr. 47). Así, de conformidad con lo manifestado por el Estado “a partir de noviembre de 2000 se producen las condiciones de libertad y autonomía institucional del Ministerio Público y del Poder Judicial para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder político”, por lo cual después de dicha fecha alegó que no se habría configurado una violación de dicho artículo y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en el presente caso (*supra* párr. 40).

139. De conformidad con lo señalado anteriormente, este Tribunal estima pertinente analizar la debida diligencia en la conducción de los procedimientos abiertos a nivel interno por parte del Estado, a partir de

noviembre de 2000, para determinar si los procedimientos han sido desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares.

140. La Corte considera pertinente recordar que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana reviste importancia fundamental en ese sentido.<sup>49</sup>

141. Los artículos 25 y 8o. de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado.<sup>50</sup>

142. En casos similares, esta Corte ha establecido que el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales.<sup>51</sup>

143. Al realizar dicho análisis, la Corte toma en cuenta que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el

<sup>49</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 108; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 15, párr. 72; y *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)* supra nota 17, párr. 220.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 17, párr. 220.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 41, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 16, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 24, párr. 120.



libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>52</sup>

a) *Incumplimiento de la Convención en la conducción del proceso penal por parte de las autoridades judiciales con respecto a la privación de la vida del señor Bernabé Baldeón García*

144. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.<sup>53</sup> No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.<sup>54</sup> La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.<sup>55</sup>

145. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.<sup>56</sup>

146. El recurso efectivo del artículo 25 debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8o. de la Convención. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura-

<sup>52</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 6, párr. 137; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 169; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 10, párr. 163.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 213; *Caso López Álvarez*, supra nota 5, párr. 137; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 9, párr. 113.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, supra nota 5, párr. 213; *Caso López Álvarez*, supra nota 5, párr. 137; y *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 9, párr. 184.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 5, párr. 138; *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 9, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C, No. 129, párr. 93.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 16, párr. 192; *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, No. 104, párr. 77; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 43, párr. 116.

ción del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.<sup>57</sup>

147. En respuesta a la detención, malos tratos, tortura y muerte extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. La familia del señor Bernabé Baldeón García denunció los hechos ante diferentes autoridades, sin que esto haya culminado en una investigación efectiva por parte del Estado.

148. Al respecto, el mismo Estado reconoció no haber llevado a cabo una investigación efectiva en el presente caso, en contravención de la obligación que se desprende del artículo 8.1 de la Convención Americana (*supra* párr. 40). Sin embargo, manifestó que esta situación se mantuvo sólo hasta el período de transición democrática a finales del año 2000 (*supra* párr. 40).

149. Este Tribunal estima pertinente reafirmar que a pesar de que en el año 2000 el Estado reactivó la investigación de los hechos —lo cual ocurrió a insistencia de la familia del señor Baldeón García— la responsabilidad del Estado se genera con el ilícito internacional que se le atribuye. Sin embargo, dichas actuaciones judiciales no han sido efectivas hasta la fecha como se examinará a continuación. En efecto, se ha comprobado la falta de diligencia de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte del señor Bernabé Baldeón García y sancionar a todos los responsables.

150. El artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso el que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 17, párr. 227.

<sup>58</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 129; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 53, párr. 104; y *Caso Tibi*, *supra* nota 42, párr. 168.

151. Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>59</sup>

152. Basándose en los antecedentes expuestos en el capítulo sobre Hechos Probados, así como en el allanamiento del Estado, la Corte considera que este caso no es complejo. Se trata de una sola víctima claramente identificada, y hay suficientes indicios que permitirían la realización de un proceso penal en contra de los presuntos responsables. Además, no se desprende del acervo probatorio ante esta Corte que la familia del señor Baldeón García haya realizado diligencias que retrasaran la causa. Al contrario, la familia del señor Baldeón García presentó varias denuncias ante diferentes organismos estatales con el fin de avanzar el proceso y conocer la verdad de lo ocurrido, así como establecer las responsabilidades respectivas (*supra* párrs. 72.23 a 72.37). La duración del proceso se ha debido únicamente a la conducta de las autoridades judiciales.

153. El plazo en el que se ha desarrollado el proceso es claramente irrazonable puesto que, a quince años de ocurridos los hechos, el procedimiento judicial continúa en la fase de instrucción. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación del debido proceso,<sup>60</sup> que no ha sido justificada por el Estado.

154. Además, la falta de culminación del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para los familiares del señor Baldeón García, ya que, en el Perú, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que los familiares del señor Baldeón García obtengan una compensación civil por los hechos del presente caso, afectando así el derecho de éstos a recibir una reparación adecuada.

155. Por todo lo anterior, la Corte considera que no se dispuso de un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de

<sup>59</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 53, párr. 105.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 160; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia del 1o. de marzo de 2005, Serie C, No. 120, párr. 69; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 142.

acceso a la justicia de los familiares del señor Baldeón García con plena observancia de las garantías judiciales.

b) *Obligación de llevar a cabo una investigación en el caso de existir tortura u otros tratos que violan el artículo 5o. de la Convención señor Bernabé Baldeón García*

156. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.<sup>61</sup>

157. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>62</sup> (*supra* párr. 136). De lo contrario, se incumpliría en la práctica la absoluta prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>63</sup> El Perú es parte de dicho tratado a partir del 28 de abril de 1991 (*supra* párr. 112).

158. Puesto que la obligación de investigar estaba pendiente al momento de la entrada en vigor para el Estado de la Convención Interamericana contra la Tortura (*supra* párr. 112), la Corte aplicará para el examen que se hará en este acápite los artículos 1, 6 y 8 de la misma que regulan esta obligación.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 3, párr. 54; y *Caso Tibi*, *supra* nota 42, párr. 159. En el mismo sentido, cfr. *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey [GC]*, no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 3, párr. 54; *Caso Tibi*, *supra* nota 42, párr. 159; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 15, párr. 114.

<sup>63</sup> Cfr. *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, *supra* nota 59, para. 102.

159. En el presente caso, la Corte observa que el Perú no actuó con arreglo a esas previsiones. El cuerpo del señor Bernabé Baldeón García presentaba serias lesiones (*supra* párr. 72.20), lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido, la que no se llevó a cabo.

160. En el capítulo del derecho a la vida, la Corte llegó a la conclusión de que el reconocimiento realizado al cadáver de la víctima fue deficiente (*supra* párr. 101). [...].

161. La Corte observa que la falta de investigación trajo como consecuencia que los posibles responsables no hayan sido sancionados después de 16 años de ocurridos los hechos. El propio Estado, en su allanamiento, reconoció defectos en relación con los procedimientos en los procesos internos antes de noviembre de 2000 (*supra* párr. 20).

### c) *Impunidad en el presente caso*

164. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, cuyas características ha descrito la Corte en numerosas ocasiones,<sup>64</sup> en relación con violaciones de derechos humanos como las cometidas en el presente caso.

165. La impunidad en este caso se refleja en la falta de un recurso efectivo y por lo tanto de un derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Bernabé Baldeón García.

166. Tal y como lo ha señalado la Corte en casos anteriores los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad sobre estas violaciones.<sup>65</sup> Éste se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 203; y *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 82.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 78; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 297; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 203 y 204.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 62; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 58, párr. 62; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones

167. En consecuencia, en el presente caso, los familiares del señor Baldeón García tienen el derecho, y el Estado la obligación, de que lo sucedido a la víctima sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima que la consideración prestada por parte de la CVR al caso del señor Baldeón García es un avance positivo en este sentido.<sup>67</sup> Sin embargo, a pesar de ser un principio de reparación, se encuentra pendiente la investigación y sanción judicial de los responsables.

168. Al respecto, la Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>68</sup>

169. La Corte concluye que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por ende, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Guadalupe Yllaconza, Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina, todos de apellido Baldeón Yllaconza. Asimismo, el Tribunal considera que el Estado incumplió con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana contra la Tortura, en lo que atañe a la obligación de investigar y sancionar la tortura en el ámbito interno a partir del 28 de abril de 1991.

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

<sup>67</sup> *Cfr.* Comisión de la Verdad y Reconciliación, ficha del caso 1002365 correspondiente a la detención y ejecución de pobladores del distrito de Independencia, entre ellos el señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 35); y audiencia pública de la Comisión de la Verdad y Reconciliación celebrada en Huamanga el 8 de abril de 2002 en relación con el caso del señor Bernabé Baldeón García (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 38 a 43).

<sup>68</sup> *Cfr.* *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 30, párr. 203; y *Caso Huilca Tecse*, *supra* nota 2, párr. 82.

## B) REPARACIONES

### *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales; restitutio in integrum; concepto de reparaciones)*

176. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>69</sup> Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>70</sup>

177. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>71</sup>

### *A) Beneficiarios (parte lesionada)*

179. [...] En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Bernabé Baldeón García, en su carácter de víctima de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad Personal) y 7o. (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese instrumento (*supra* párrs.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 296; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 182; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 228.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 182; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 69; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 248.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 297; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 181; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 229.

46, 105, 126 y 173), por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

180. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares inmediatos del señor Bernabé Baldeón García, a saber [...] esposa del señor Baldeón García, así como [...] los] hijos del señor Baldeón García, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma (*supra* párrs. 47, 130, 169 y 173).

181. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes del señor Bernabé Baldeón García.

182. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares del señor Bernabé Baldeón García, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éste, se hará de la siguiente manera:<sup>72</sup> a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima; y b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a [...], quien fuera esposa de la víctima al momento de su muerte.

### B) *Daño material (concepto; elementos)*

183. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia,<sup>73</sup> tomando en cuenta el

<sup>72</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 240; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 72; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 259.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 301; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 192; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 246.



allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

a) *Pérdida de ingresos*

184. En el presente caso se ha probado que el señor Baldeón García tenía 68 años al momento de su muerte y que era trabajador campesino agrícola (*supra* párr. 72.14 y 72.15).

185. Este Tribunal observa que en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía el señor Baldeón García al momento de los hechos. Al respecto, tomando en consideración las actividades que realizaba la víctima como medio de subsistencia, así como las circunstancias y particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la suma de US\$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Baldeón García, por concepto de pérdida de ingresos. Dicha cantidad deberá ser entregada de conformidad con el párrafo 182 del presente fallo.

b) *Daño patrimonial familiar (estimación de la indemnización)*

186. Este Tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.<sup>74</sup>

<sup>74</sup> Cfr: *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 3, párr. 78; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párrs. 59 y 60; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 88.

187. La Corte observa que, si bien en el presente caso no se han aportado elementos probatorios para precisar el daño causado al patrimonio de la familia del señor Baldeón García, es evidente que el desplazamiento, los traslados de vivienda, los cambios de trabajo, así como las otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que la familia Baldeón García se ha visto sujeta desde 1990, han impactado seriamente el patrimonio familiar (*supra* párrs. 72.40 y 72.42). Dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso, el Tribunal considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en soles peruanos. Dicha cantidad deberá ser entregada de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Crispín Baldeón Yllaconza, y US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes personas: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, así como a Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza.

*C) Daño inmaterial (concepto; elementos; sentencia como forma de reparación)*

188. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos<sup>75</sup>. El primer aspecto de la

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 308; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 199; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 254.

reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

189. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>76</sup> No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a la víctima y a sus familiares, el cambio en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

190. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

a) para fijar la indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Baldeón García, la Corte tiene presente, *inter alia*, que la víctima fue sometida a torturas (*supra* párrs. 72.19 y 72.20); y

b) en lo que se refiere al resto de las víctimas, a saber [...], esposa del señor Baldeón García, así como [...], hijos del señor Baldeón García, este Tribunal toma en cuenta que se presentan numerosos factores que han contribuido al mantenimiento de secuelas emocionales en ellos, como son: a) el impacto de la pérdida asociado a lo inesperado de la misma; b) el impacto emocional causado por el desplazamiento y la pérdida de referentes comunitarios; c) en el caso de Fidela Baldeón y su familia, la pérdida de todo referente familiar a causa del desplazamiento del resto de la familia; d) la angustia e incertidumbre causada por lo prolongado del proceso de búsqueda; e) la impotencia causada por la ausencia de respaldo social e institucional; f) el miedo; y g) la tristeza de ver en deterioro sus condiciones de vida (*supra* párr. 72.40, 72.41, 72.42 y 72.44).

191. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos:

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 309; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 200; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 258.

a) US\$75,000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor del señor Baldeón García; y

b) US\$25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de cada una de las siguientes personas: [...], esposa del señor Baldeón García, así como de [...], hijos del señor Baldeón García.

192. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor del señor Baldeón García será entregada de conformidad con el párrafo 182 de la presente Sentencia. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor de los familiares del señor Baldeón García será entregada directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.<sup>77</sup>

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

193. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>78</sup>

*a) Publicación de la sentencia*

194. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,<sup>79</sup> el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página corres-

<sup>77</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 203; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 123; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 9, párr. 263.

<sup>78</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 264; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 93; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 276.

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 313; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 208; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 279.

pondientes, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables (derecho a la verdad; ninguna ley puede eximir al Estado de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos)*

195. El Tribunal ha establecido que prevalece, después de 15 años, la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.<sup>80</sup> El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>81</sup>

196. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad peruana la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.<sup>82</sup> En este sentido la Corte valora como un principio de reparación el esfuerzo hacia el esclarecimiento de los hechos del caso por parte de la CVR (*supra* párr. 167).

197. En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamen-

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 94; *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 76; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 1, párr. 237.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 266; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 94; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 76.

<sup>82</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 219; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párr. 95; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 78.

te investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes.<sup>83</sup>

198. Al respecto, el Perú, al reconocer su responsabilidad internacional en el presente caso, expresó que “el Ministerio Público [peruano] no está limitado por las leyes de amnistía ni [por las] normas de prescripción para investigar y procesar a los sospechosos de delitos relativos a la afectación de derechos humanos”, puntualizando que “[e]sto se aplica[ba] al [presente caso]”. Asimismo, el Perú solicitó a la Corte que a la hora de dictar sentencia tomase en consideración “que [e]l Estado [p]eruano en la actualidad cuenta con un marco institucional y normativo que permite la investigación y procesamiento de presuntos responsables por violaciones a los derechos humanos, lo que inclu[iría] la actual investigación emprendida por el Ministerio Público por los hechos del presente caso”.

199. Tomando en cuenta lo señalado por el Estado en el párrafo anterior, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Los familiares de la víctima o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

200. Los referidos procedimientos, además, deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y

<sup>83</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 219; *Caso Blanco Romero y Otros*, *supra* nota 6, párrs. 62 y 96; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 79.

documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”).<sup>84</sup>

201. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante,<sup>85</sup> ninguna ley ni disposición de derecho interno —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales<sup>86</sup> y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acce-

<sup>84</sup> Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, disponible en: [www.unhcr.ch/pdf/8istprot\\_spa.pdf](http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf).

<sup>85</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y Otros*, supra nota 6, párr. 98; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 1, párr. 140; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 1, párr. 304.

<sup>86</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 10. de octubre de 1999. Serie A, No. 16, párr. 119, citando la *Declaración Americana*, art. II y XVIII; *Declaración Universal*, arts. 7o. y 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, arts. 2.1, 3o. y 26; *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, arts. 2o. y 15; *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, arts. 2o., 5o. y 7o.; *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, arts. 2 y 3; *Convención Americana*, arts. 1o., 8.2 y 24; *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, art. 14.

so a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.<sup>87</sup>

203. La Corte observa que la familia del señor Bernabé Baldeón García pertenece a una comunidad campesina de habla quechua. Por lo anterior, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los recursos que éstos ejerzan sean llevados en condiciones de igualdad y sin discriminación.<sup>88</sup>

*c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad  
y de desagravio*

204. Para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Bernabé Baldeón García y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la detención arbitraria e ilegal, torturas y ejecución extrajudicial del señor Bernabé Baldeón García y pedir una disculpa pública a sus familiares por haber encubierto la verdad durante más de 15 años. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*d) Calle, plaza o escuela en memoria del señor  
Bernabé Baldeón García*

205. El Estado debe designar una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón García en un lugar público de la localidad de Pucapaccana (*supra* párr. 170.d.iv), de donde era originario, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga la plaza o escuela, en su caso, deberá hacer alusión al contexto de violencia

<sup>87</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 84, párr. 119.

<sup>88</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 84, párr. 119; y *Eur.C.H.R., Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 30, para. 160.



hacia los campesinos que existía en el Perú al momento de los hechos, del cual el señor Bernabé Baldeón García fue víctima. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar a ser nombrado en memoria del señor Bernabé Baldeón García dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Tratamiento psicológico y psiquiátrico*

206. Analizados los argumentos de los representantes y de la Comisión, así como el acervo probatorio del presente caso, se desprende que los padecimientos psicológicos y emocionales de los familiares del señor Baldeón García, derivados de la situación de las violaciones declaradas en el presente fallo, perduran hasta ahora y perjudican sus respectivos proyectos de vida. Para ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades,<sup>89</sup> que las reparaciones también deben comprender tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares del señor Baldeón García, si ellos así lo desearan.

207. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a las siguientes personas: Guadalupe Yllconza Ramírez de Baldeón; Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, si así lo requieren y por el tiempo que sea necesario. Dicho tratamiento debe incluir, *inter alia*, los medicamentos que puedan ser necesarios. Al proveer el tratamiento se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona y las necesidades de cada una de ellas, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de dichas personas, y después de una evaluación individual.

<sup>89</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 274; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 9, párr. 280; y *Caso Gómez Palomino*, *supra* nota 1, párr. 143.

E) *Costas y gastos*

208. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.<sup>90</sup>

209. Tomando en cuenta ambos criterios señalados en el párrafo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$5,000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en soles peruanos, al señor Crispín Baldeón Yllaconza, quien entregará a APRODEH la cantidad que estime pertinente para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

*Modalidad de cumplimiento (forma, plazo, moneda, mora, supervisión de cumplimiento)*

210. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos (*supra* párrs. 185, 187, 191 y 209) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma. En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá dar cumplimiento a las medidas en un

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 5, párr. 315; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 5, párr. 214; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 5, párr. 283.

plazo razonable (*supra* párrs. 199 y 207), o en el plazo que señale esta Sentencia (*supra* párrs. 194, 204 y 205).

211. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor del señor Baldeón García será entregado de conformidad con el párrafo 182 de la presente Sentencia. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares del señor Baldeón García será entregado directamente a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable

212. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por las representantes de la víctima en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor del señor Crispín Baldeón Yllaconza (*supra* párr. 209), quién efectuará los pagos correspondientes.

213. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

214. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

215. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

216. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

217. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.